



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 24 de octubre de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda que correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ PINZÓN VALENCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2023-00243-00 PROCESO: REIVINDICATORIO DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CRIOLLO HERNÁNDEZ DEMANDADOS: FERNANDO HERNÁNDEZ SILVA Y HEREDEROS

Al revisar la presente demanda propuesta por el señor JOSE ALBERTO CRIOLLO HERNÁNDEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- La demanda viene dirigida al Juez Civil del circuito y el poder dirigido a los jueces civiles, debiendo especificar cual es el juez ante el cual pretende iniciar la acción reivindicatoria.
- No prueba el demandante la calidad en que actúa, pues manifiesta ser heredero de la señora FAUSTINA HERNÁNDEZ DE CRIOLLO, pero en el registro civil de nacimiento no se observa tal parentesco, pues en él se observa que se enuncia como madre a HERNÁNDEZ PADILLA, sin ningún otro tipo de información, por lo que deberá probar su calidad de heredero.
- No presenta el Juramento Estimatorio, en los términos del art. 82 numeral 7 del C.G.P.
- Se observa que no se aportó el avalúo catastral del año en curso, a fin de determinar la cuantía de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.
- No aportó certificado de libertad y tradición actual, pues los aportados corresponden al mes de abril de 2023, pudiendo cambiar la situación del bien en estos 7 meses aproximadamente.
- Para la medida cautelar de inscripción de la demanda debe el demandante determinar el bien objeto de ella al igual que el lugar donde se encuentra conforme al artículo 83 del C.G.P.
- No indica conforme al artículo 212 del C.G.P., el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos.

Conforme a lo anterior, de conformidad con el artículo 82 y ss del C.G.P, EL Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane por los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Reconocer personería legal amplia y suficiente al abogado JORGE WILSON RESTREPO GOMEZ GOMEZ, para actuar en las presentes diligencias, en los términos del poder que le fue conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.